



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
**PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60**  
**BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00306-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD
ACTO CONTROLADO	DECRETO 46 del 9-06-20 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE EN DESARROLLO DE LA EMERGENCIA POR COVID 19
ASUNTO	REVOCA AUTO ADMISORIO Y DECLARA IMPROCEDENTE EL CONTROL DE LEGALIDAD

**I.- OBJETO**

Procede la Corporación en Sala Unitaria, al tenor de lo establecido en el artículo 125 del CPACA, a revocar el auto admisorio del 23 de junio de 2020 y a declarar improcedente el control de legalidad sobre el Decreto 46 del 9-06-20 expedido por el municipio de aguazul casanare, que fue enviado conjuntamente con otros actos administrativos para efectos de que se surta el control de legalidad automático establecido en el artículo 185 del CPACA.

**II.- CONSIDERACIONES**

1.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, vigente desde esa fecha, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Posteriormente, el gobierno en pleno emitió el Decreto 637 del 6-05-20, por el cual nuevamente se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Y con fundamento en esos decretos legislativos, ha expedido múltiples decretos legislativos y ordinarios para conjurar y/o mitigar dicha crisis.

2.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, establece:

***Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

85001-2333-000-2020-00306-00

3.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

(...)

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

(...)

El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3.- No hay duda de que el Decreto 46 proferido por la alcaldesa del municipio de Aguazul Casanare el 9-06-20 del año 2020, no tiene el carácter general, impersonal, objetivo y abstracto, sino de un acto de carácter particular y concreto, si se tiene en cuenta que se trata de la citación a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de esa localidad desde el 15 de junio al 15 de julio del año en curso.

85001-2333-000-2020-00306-00

4.- De otra arte, ese acto no tiene por finalidad directa ni indirecta, contrarrestar la emergencia económica, social y ecológica.

5.- En consecuencia, no resulta procedente el control automático de legalidad respecto del Decreto 46 del 9-06-20, expedido por la alcaldesa del municipio de Aguazul Casanare y por lo mismo así se declarará, corrigiendo de esa manera el error en que se incurrió.

Debe precisarse sin embargo que, ello no significa que dicho decreto no tenga control de legalidad, sino que es el ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 y no el establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control automático de legalidad respecto del Decreto 46 del 9-06-20, expedido por la alcaldesa del municipio de Aguazul Casanare, y consecencialmente RECHAZARLO, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría y por el medio electrónico más expedito se notifique personalmente la presente providencia al agente del Ministerio Público y se remita copia de la misma al alcalde de Aguazul y al señor gobernador de Casanare, al último con carácter informativo.

TERCERO: Surtida ejecutoria, se ORDENA actualizar el registro institucional de actuaciones y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO